



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

**LA DECLARACIÓN JUDICIAL NO ES UN REQUISITO
INDISPENSABLE PARA ACREDITAR EL TÉRMINO DEL
CONCUBINATO.**

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del miércoles 12 de julio de 2017

Cronista: Licenciada Alma Leticia Cisneros Ramírez¹

**“LA DECLARACIÓN JUDICIAL NO ES UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA
ACREDITAR EL TÉRMINO DEL CONCUBINATO”**

Asunto: Amparo directo en revisión 3319/2016

Ministro Ponente: Norma Lucía Piña Hernández

Secretario de Estudio y Cuenta: Eduardo Aranda Martínez

Colaboró: Evelina Morales García

Tema: Determinar si la interpretación realizada por un Tribunal Colegiado de Circuito del artículo 291 Bis del Código Civil para la Ciudad de México,² es inconstitucional por haber vulnerado el derecho humano del recurrente al libre desarrollo de la personalidad, al considerar que la terminación del concubinato en el contexto de una controversia, debe acreditarse mediante una declaración judicial.

Antecedentes:

El asunto derivó de una controversia del orden familiar iniciada en dos mil catorce, en la que una mujer demandó de su concubino, el pago de una pensión alimenticia, así como el cumplimiento y ratificación de un convenio que celebraron tres años antes, mediante el cual pactaron concluir con su vida en común y establecieron una pensión a favor de la actora.

La sentencia dictada en dicha instancia condenó al demandado al pago de la pensión exigida y fue absuelto de aquella que fue convenida en el acuerdo de voluntades. Ante tal resolución, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en el cual se decidió confirmar la sentencia recurrida.

Inconforme, el concubino recurrente promovió una demanda de amparo directo, en el que resaltó que la Sala responsable, no había valorado las pruebas que demostraban que el concubinato concluyó en dos mil nueve, tales como el convenio que se celebró dos años después, en el que se pactó que cada una de las partes se haría responsable de sí misma, dejando de procurarse mutuamente como pareja, a pesar de habitar en el mismo domicilio; así como el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social del que se desprendía que la tercero interesada recibía una pensión, es decir, contaba con recursos propios, por lo que no tenía la necesidad, ni la prerrogativa de recibir alimentos, máxime cuando la acción para demandarlos había prescrito.

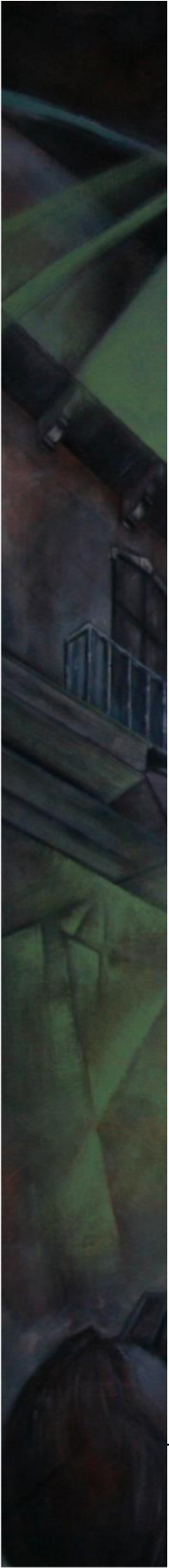
El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto resolvió negar el amparo solicitado, fundando su decisión esencialmente en la inexistencia de una declaración judicial en la que constara que el concubinato se hubiera terminado, aunado al hecho de

¹ Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² “Artículo 291 Bis.- Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.”



que el quejoso manifestó que aún vivían en el mismo inmueble y que además se demostró que la mujer recibía una cantidad económica de manera mensual, por parte del demandado. Situaciones las cuales, hacían presuponer que el concubinato seguía existiendo.

En consecuencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que primordialmente combatió la constitucionalidad de la interpretación realizada por el tribunal responsable al artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, por considerar que fue contrario a lo dispuesto por los artículos 1°. 4°, 14 y 16 constitucionales, así como de los numerales 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violentando los principios de igualdad y equidad procesal, así como el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

Aunado a lo anterior, el recurrente alegó que el ordenamiento civil, no prevé que la terminación del concubinato deba realizarse de determinada forma, ya que basta con que los concubinos decidan dejar de hacer una vida en común, sin que tenga que mediar una resolución judicial, pues se trata de una institución diferente a la del matrimonio.

Resolución:

Para resolver el asunto, la Sala precisó que las figuras del matrimonio y el concubinato guardan una estrecha similitud entre sí, sin embargo, existen fundamentos que permiten diferenciarlas perfectamente, además, dichas instituciones pueden relacionarse directamente con el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, se destacó que el Alto Tribunal ha expresado que el derecho fundamental superior reconocido por el ordenamiento jurídico es la dignidad humana, del que derivan diversos derechos personalísimos, tales como elegir libre y autónomamente un proyecto de vida, la facultad natural de ser individualmente como se quiera ser, sin control, ni coacciones injustificados, con el fin de cumplir metas establecidas de acuerdo con los valores, ideas, expectativas y gustos personales.³

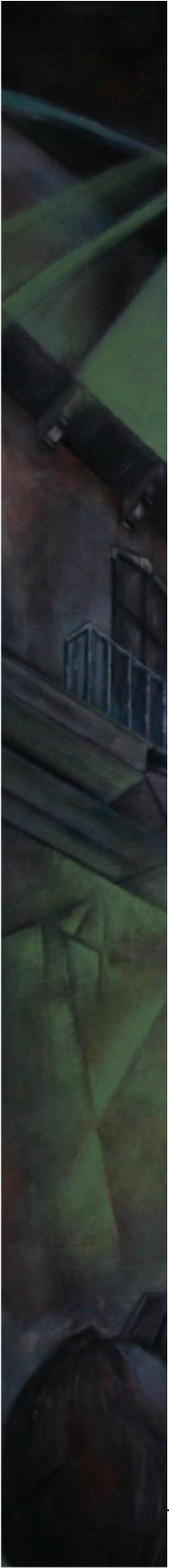
Dichos preceptos, se dijo, se traducen en la libertad de la persona para contraer matrimonio, formar una familia, decidir si desea procrear hijos y en su caso, cuántos, escoger su apariencia personal, actividad profesional o preferencia sexual, es decir, todos los aspectos en que una persona se proyecta y vive su vida, y que por tanto puede elegir de manera autónoma, sin que el Estado interfiera en ello, sino por el contrario, debe facilitar la persecución de los planes personales a través de sus instituciones.

En ese contexto, también se destacó que el Máximo Tribunal ha sostenido que la voluntad de las partes, es un elemento esencial para continuar o concluir con una relacional matrimonial, por lo que aquellas legislaciones en las que se prevén causales de divorcio, en los casos en los que no existe mutuo consentimiento, resultan una medida que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la culminación del vínculo de esta naturaleza es una decisión que también forma parte de un plan de vida, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado o bien, por un tercero.

Así, se sostuvo que dicha situación resulta aplicable al concubinato, pues comparten una naturaleza afín, ya que tanto su configuración, como su terminación implican una elección personal de vida tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad; no obstante, una de las diferencias primordiales entre éstas figuras jurídicas, es que éste último, constituye una situación de hecho por lo que no se encuentra sujeto a formalidades, en cambio, el matrimonio es un acto jurídico solemne que debe ser sancionado por el Estado.

Por lo anterior, la Sala indicó que suponer que el fin del concubinato debe acreditarse mediante una declaración judicial, representa una medida que limita el derecho al libre

³ Tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página: 7, Registro: 165822 Rubro: DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.



desarrollo de la personalidad, y aunque por una parte, tiene una finalidad constitucionalmente válida, pues protege el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que no resulta proporcional pues restringe de manera excesiva dicho derecho, ya que en función de la naturaleza de hecho de este tipo de uniones, desplaza la voluntad de las partes, que es uno de sus elementos esenciales.

En consecuencia, la Primera Sala determinó que la interpretación llevada a cabo por el Tribunal del conocimiento era inconstitucional, por lo que revocó la sentencia recurrida a efecto de que el órgano jurisdiccional dicte una nueva, en la que no considere a la declaración judicial como un requisito necesario para acreditar el término del concubinato, y analice si dicha situación aconteció a partir de las pruebas que obran en los autos.

Votación:

El asunto fue resuelto por mayoría de tres votos a favor de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.⁴

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C.P. 06000.
Ciudad de México

⁴ El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, se encontró ausente debido a su periodo vacacional.